



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS C.C. 1.047.339.834
DEMANDADO:	JOSUE DAVID HUERTA TARRE C.C. 13.495.709
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00209-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado sin escrito subsanando la demanda dentro del término de ley. Sírvese proveer.

Soledad, 29 de marzo de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que, el apoderado ha informado en varias ocasiones que se debe admitir dicha demanda toda vez que se subsano la misma el día 15 de diciembre del 2022 desde el correo ivanamadorsilva@gmail.com, ahora bien en varios correos y respondiendo a sus solicitudes se le ha manifestado que dicha subsanación para la fecha indicada y con el correo indicado no se encuentra en la bandeja de entrada del despacho.

Asimismo se le ha requerido para que reenvié o en su defecto anexe prueba del correo contentivo de la subsanación los cuales hasta la fecha no han sido allegados para estudio.

J

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

Para: ivanamadorsilva

Mar 31/01/2023 6:22

Buenos días.

Conforme memorial adjuntado, le solicito reenviar o en su defecto allegar captura de pantalla del correo enviado el día 15 de diciembre del 2022, (captura debe estar completamente legible)lo anterior teniendo que no registra fecha de ingreso para esa fecha con el correo indicado en el memorial.

una vez allegue dicha constancia el proceso pasara a despacho para su correspondiente tramite.



Finalmente y teniendo en cuenta que el apoderado judicial solo manifiesta que se debe admitir la demanda toda vez que se subsano, sin existir o allegar prueba de ello, no se puede tener en cuenta el escrito aportado con posterioridad a la fecha señalada para subsanar.

Por lo anterior, al no corregirse la totalidad de los defectos señalados, se concluye que la demanda no se subsanó conforme lo exigido, en



consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS, contra JOSUE DAVID HUERTA TARRE, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ